

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00677-00** de **RAFAEL CAICEDO LUGO** en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN.**, informando que el 04 de abril de 2024 la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación de la demandada, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 684

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de marzo de 2024, enviada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co, registrado como canal de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de **MEDIMAS EPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN.**

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961
² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados; y se indicó a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudieran a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega* (Pdf 021).

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recepcionó *acuse de recibo* el día 18 de marzo de 2024, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 20 de marzo de 2024.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 20 de marzo de 2024, a la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN.**, del Auto de Sustanciación No. 445 del 12 de marzo de 2024, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00094-00** de **ESTEFANI ANDREINA DAAL VARGAS** en contra de **AJAY KUMAR** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DHABA**, informando que el 04 de abril de 2024 la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación del demandado, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 685

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 01 de abril de 2024, enviada al correo electrónico: info@dhaba.com.co, informado en el acápite de notificaciones de la demanda como el canal de notificaciones de **AJAY KUMAR**.

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961
² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados; y se indicó al demandado los canales de atención del Juzgado, para que acudieran a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega* (Pdf 026).

En ese orden, como quiera que el correo electrónico del demandado recepcionó *acuse de recibo* el día 02 de abril de 2024, éste quedó notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 04 de abril de 2024.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE el 04 de abril de 2024, al demandado **AJAY KUMAR** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DHABA**, del Auto de Sustanciación No. 1499 del 06 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00505-00**, de **LEIDY SUSANA LEAL RUEDA** en contra de **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.**, informando que el 17 de abril de 2024 se recibió el expediente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, quien dirimió el conflicto de competencia asignando el conocimiento a esta Sede Judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 697

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante Auto del 22 de marzo de 2024, decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, asignando a esta Sede Judicial el conocimiento del asunto en virtud de la cuantía. Por lo tanto, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en Auto del 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA** identificado con C.C. 79.290.551 y portador de la T.P. 83.252 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

TERCERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00502-00** de **STEPHANIE CALA OSORIO** en contra de **AMCOVIT LTDA.**, informando que el 28 de febrero de 2024 la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación de la demandada, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 689

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 27 de febrero de 2024, enviada al correo electrónico: notificaciones@amcovit.com.co, registrado como canal de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de **AMCOVIT LTDA.**

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961
² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados; y se indicó a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudieran a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega* (Pdf 17).

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recepcionó *acuse de recibo* el día 27 de febrero de 2024, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 29 de febrero de 2024.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 29 de febrero de 2024, a la demandada **AMCOVIT LTDA.**, del Auto de Sustanciación No. 1200 del 31 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00661-00** de **EDWIN LEONARDO LÓPEZ JARAMILLO** en contra de **RECTIFICADORA DE MOTORES RECTI ASOCIADOS S.A.S.**, informando que el 28 de febrero de 2024 la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación de la demandada, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 690
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 22 de febrero de 2024, enviada al correo electrónico: rectiasociadossas@gmail.com, registrado como canal de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de **RECTIFICADORA DE MOTORES RECTI ASOCIADOS S.A.S.**

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961
² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados; y se indicó a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudieran a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Rapientrega* (Pdf 16).

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recepcionó *acuse de recibo* el día 22 de febrero de 2024, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 26 de febrero de 2024.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 26 de febrero de 2024, a la demandada **RECTIFICADORA DE MOTORES RECTI ASOCIADOS S.A.S.**, del Auto de Sustanciación No. 1473 del 04 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00994-00**, de **ALIRIO RINCÓN SIERRA** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 695

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

La Ley 2213 de 2022, en el artículo 7°, establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de

cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes de la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA**, proveniente del Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-10059-00**, de **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR E.P.S.**, la cual consta de 10 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 698

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Al realizar el estudio de la demanda, evidencia el Despacho que la misma se identifica como *"PROCESO MONITORIO"* y en el acápite de *"Fundamentos de derecho"* se solicita la aplicación de los artículos 419 y siguientes del C.G.P. que regulan dicho procedimiento; empero, ese trámite no está contemplado en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral.

Por lo anterior, es imperativo que la demandante adecúe su escrito a una **demand ordinaria laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en los artículos 25 y 25A del C.P.T. modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 712 de 2001, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se allegue la **demand ordinaria laboral de única instancia**, el Juzgado procederá a determinar si la misma cumple los requisitos para ser **admitida, inadmitida, o si se presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.**

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con esta orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe su escrito a una **demanda ordinaria laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-10072-00**, del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, informando que se recibió memorial de la parte actora en el cual dio cumplimiento al requerimiento anterior. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 196

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia territorial, por las siguientes razones:

El artículo 11 del C.P.T., modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, regula la competencia para conocer las demandas contra entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, en los siguientes términos:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**”.*
(Negrillas fuera del texto).

La norma anterior es de carácter procesal y, según el artículo 13 del C.G.P., “*son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

Así las cosas, en tratándose de demandas contra entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el demandante puede elegir el Juez que conocerá su demanda entre dos opciones

posibles: a) el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o b) el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho.

Pues bien, en el presente asunto observa el Despacho que, la demanda está dirigida en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE** quien, según su certificado de existencia y representación legal, tiene el domicilio principal en la ciudad de **Cali**.

Ahora, en lo que respecta al lugar donde se surtió la reclamación del derecho, en el hecho cuarto de la demanda se dice que *“Mediante los oficios No. 03908-GRC-OP-2018, del 04 de septiembre de 2018 (...) se realizó el recobro del pago para el reconocimiento de las prestaciones económicas (incapacidades y licencias)”*. Ante la duda acerca de la ciudad donde se surtió la reclamación, el Juzgado, mediante Auto de Sustanciación No. 577 del 10 de abril de 2024, requirió al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que manifestara *“en qué ciudad presentó la reclamación del derecho que pretende”*.

En respuesta al requerimiento, la Dra. María Isabel Barrios, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, allegó memorial el 16 de abril de 2024, en el cual indicó expresamente lo siguiente: *“me permito informarle al despacho bajo la gravedad de juramento que el domicilio del demandado es la ciudad de Cali y que los requerimientos se hicieron en la citada ciudad.”*

En ese sentido se concluye que, este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, pues el domicilio de la entidad de seguridad social demandada se encuentra en la ciudad de **Cali - Valle** y, el lugar donde se surtió la reclamación del derecho fue en la ciudad de **Cali - Valle**.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, en quienes recae la competencia según el artículo 11º del C.P.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
02 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00108-00**, de **ANDRÉS FELIPE NEIRA CEBALLOS** en contra de **GASTROLAB S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme a los artículos 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 696

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 288 del 12 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que efectuara las gestiones tendientes a notificar al demandado, en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T., modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Atendiendo el requerimiento, la parte demandante aportó el **aviso** con la advertencia señalada en el inciso 3º del artículo 29 del C.P.T., el cual fue remitido el día 05 de marzo de 2020 a la dirección: Calle 69 A No. 10-15 y/o Calle 69 A No. 10-04 de Bogotá, siendo la primera de ellas la que guarda correspondencia con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **GASTROLAB S.A.S.**

Sin embargo, al revisar la diligencia de notificación, observa el Despacho que no se cumplió con lo señalado en el inciso 4º del artículo 292 del C.G.P., que reza: "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

En efecto, solo se allegó al plenario la guía de envío y la copia cotejada del aviso y del auto admisorio de la demanda (folios 39 y 50); no obstante, no se allegó la constancia expedida por la empresa de mensajería en la que conste que la comunicación fue entregada en la dirección del destinatario.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se **requerirá** a la parte actora para que aporte la certificación o constancia expedida por la empresa de mensajería *Pronto Envíos* que dé cuenta del resultado de la diligencia de entrega de la guía de envío No. 283290100930 del 05 de marzo de 2020.

En el evento de no contar con ella, la parte actora deberá tramitar de nuevo y en debida forma el **aviso** de que trata el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., a la dirección física de la demandada **GASTROLAB S.A.S.**, siguiendo las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado, en el evento de que éste no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la certificación o constancia expedida por la empresa de mensajería *Pronto Envíos* que dé cuenta del resultado de la diligencia de entrega de la guía de envío No. 283290100930 del 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: En el evento de no contar con la certificación o constancia señalada en el numeral anterior, **REQUERIR** a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por **aviso** de que trata el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., siguiendo las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
02 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00297-00**, de **JUAN CARLOS MOSQUERA CÓRDOBA** contra **JVC INGENIEROS S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, informando que el apoderada judicial de la parte actora allega memoriales en los cuales indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que se haya notificado personalmente; así mismo, la parte actora allegó revocatoria del poder, y nuevo poder para su representación. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 702

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observan memoriales en los que el apoderado de la parte demandante informa haber realizado las diligencias de notificación previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y solicita se ordene el emplazamiento de la demandada.

Revisadas las documentales anexas, se avizora que la parte actora realizó las siguientes diligencias:

(i) Mediante memorial del 01 de noviembre de 2017, el apoderado judicial allegó constancia del envío del **citatorio** de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada **JVC INGENIEROS S.A.S.**, a la dirección: Carrera 57 A # 2 B 28 de Bogotá, registrada en su certificado de existencia y representación legal; comunicación que no pudo ser entregada por la causal *"Destinatario ausente no hay quien reciba"*, según consta en el certificado expedido por la empresa de mensajería *AM Mensajes* (folios 73 y 74).

Sin embargo, ese trámite adolece de una falencia, en tanto no se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que reza: "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega

de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente". En efecto, si bien se aportó el citatorio, éste no cuenta con sello de cotejo, lo que impide establecer si fue o no el remitido a la demandada el 12 de octubre de 2017.

(ii) Mediante memorial del 23 de noviembre de 2017, el apoderado judicial allegó constancia del envío del **citatorio** del artículo 291 del C.G.P., al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada: jvcingenieros@gmail.com; documento que se encuentra debidamente cotejado y que tiene constancia de "*Leído con acuse*" del 03 de noviembre de 2017 a las 10:57 a.m., de acuerdo con el certificado de la empresa de mensajería *AM Mensajes* (folios 76 a 78).

Posteriormente, mediante memorial del 14 de marzo de 2018, el apoderado judicial aportó la constancia del envío del **aviso** del artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección electrónica, al cual se adjuntó una copia del auto admisorio de la demanda; ambos documentos cuentan con sello de cotejo y, de acuerdo con la constancia de la empresa de mensajería *AM Mensajes*, el mensaje de datos fue enviado el 14 de diciembre de 2017 y *leído* por el destinatario el 18 de diciembre de 2017 a las 10:26 a.m. (folios 81 a 88).

Sin embargo, esta última diligencia adolece de una falencia, cual es la de no contar el formato del aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.: "*En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.*"

(iii) Mediante memorial del 21 de septiembre de 2018, el apoderado judicial allegó la constancia de un segundo **citatorio** remitido a la dirección física de notificación judicial de la demandada **JVC INGENIEROS S.A.S.**, formato que sí se encuentra cotejado y, además, se aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería *AM Mensajes* que da cuenta de que la comunicación no pudo ser entregada porque "*la persona a notificar no reside o labora en esta dirección*" (folios 91 y 92).

Consultado de oficio el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **JVC INGENIEROS S.A.S** en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se advierte que sigue registrando la misma dirección de notificación judicial y comercial: CR 57 A No. 2 B 28 de Bogotá¹.

En ese orden, y ante la manifestación expresa del apoderado judicial del demandante acerca del desconocimiento de otra dirección, y su solicitud de nombrar curador y emplazar a la

¹ Archivo pdf 02RuesDemandada

demandada (folio 90), es menester dar aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., a saber: *“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando su emplazamiento. Se dará aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”.*

Finalmente, observa el Despacho que, mediante memorial del 06 de mayo de 2019, la Dra. **DIANA PATRICIA PELÁEZ CHÁVEZ** allegó el poder que le fue conferido por el demandante **JUAN CARLOS MOSQUERA CÓRDOBA** para ejercer su representación, y en el cual se lee que éste último revocó el poder otorgado inicialmente al Dr. **VLADIMIR LEÓN POSADA** (folios 93 y 94). Por estar el mandato conforme a los artículos 74 y 76 del C.G.P., se accederá a la solicitud de reconocimiento de personería.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **JVC INGENIEROS S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, a:

ABOGADO	CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO
EMAIL	jycpensiones@hotmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional

j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

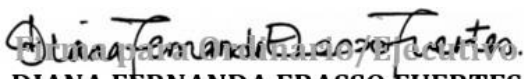
TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **JVC INGENIEROS S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

CUARTO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado al Dr. **VLADIMIR LEÓN POSADA**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA PATRICIA PELÁEZ CHÁVEZ** identificada con C.C. 1.032.366.131 y T.P. 197.930 del C.S.J, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2017-00675-00** de **JOSÉ FERNANDO CHARRY SIERRA** en contra de **P&Z SERVICIOS LTDA, TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A. y SISCORP DE COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indica que tramitó la notificación de las demandadas **P&Z SERVICIOS LTDA y SISCORP DE COLOMBIA S.A.S.** conforme el artículo 292 del C.G.P., sin que a la fecha se hayan notificado personalmente, por lo que solicita se designe curador ad litem. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 693

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Mediante Auto de Sustanciación No. 601 del 27 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la notificación por **aviso** de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P, a las demandadas **P&Z SERVICIOS LTDA y SISCORP DE COLOMBIA S.A.S.**

Atendiendo el requerimiento, en memorial del 14 de julio de 2023, la apoderada judicial aportó la diligencia de notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., el cual fue remitido el 12 de julio de 2023 a las demandadas **P&Z SERVICIOS LTDA y SISCORP DE COLOMBIA S.A.S.**; comunicaciones que están cotejadas, cuentan con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3 del artículo 29 del C.P.T. y se acompañaron de una copia del auto admisorio de la demanda, también cotejada¹.

En memorial del 21 de julio de 2023, la apoderada allegó las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería *Inter Rapidísimo* en las que consta que la comunicación dirigida a la demandada **P&Z SERVICIOS LTDA** fue entregada el 13 de julio de 2023², y que la

¹ Páginas 2 a 16 del archivo pdf 023

² Página 4 del archivo pdf 024

comunicación dirigida a la demandada **SISCORP DE COLOMBIA S.A.S.** fue devuelta el 13 de julio de 2023, por la causal “*No reside / cambio de domicilio*”³.

Teniendo en cuenta que la demandada **P&Z SERVICIOS LTDA** no acudió al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto admisorio; y que la notificación por aviso a la demandada **SISCORP DE COLOMBIA S.A.S.** no fue efectiva, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando su emplazamiento.

Es de aclarar que se dará aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)*”.

Finalmente, observa el Despacho que, mediante memorial del 16 de noviembre de 2023, el estudiante **VICTOR SEBASTIAN ALFONSO PÉREZ** aporta el poder de sustitución que le fue otorgado por la estudiante **LAURA ALEJANDRA ALFONSO RINCÓN** para ejercer la representación del demandante dentro de este proceso, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de las demandadas **P&Z SERVICIOS LTDA y SISCORP DE COLOMBIA S.A.S., a:**

ABOGADO	JOSÉ ANTONIO LUCERO CRUZ
EMAIL	joseantoniolucero@hotmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

³ Página 6 ibidem

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las demandadas **P&Z SERVICIOS LTDA** y **SISCORP DE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al estudiante **VICTOR SEBASTIAN ALFONSO PÉREZ** identificado con C.C. 1.020.839.206, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, como apoderado especial del demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00491-00**, de **KATHERÍN DEL CARMEN OTÁLORA GARZÓN** contra **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE I.P.S. S.A.S., VITELVINA BLANCO CARREÑO y SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO**, informando que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a las demandadas conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que a la fecha se hayan notificado personalmente; así mismo, la parte actora allegó revocatoria del poder, y nuevo poder para su representación. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 694

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 384 del 15 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal de las demandadas, a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE I.P.S. S.A.S.**, conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

En memorial del 10 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la demandante informa haber realizado las diligencias de notificación previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y solicita que se ordene el emplazamiento de las demandadas al no haber obtenido su notificación personal.

Revisadas las documentales adjuntas, se observa que el 20 de octubre de 2021 la apoderada judicial envió a las demandadas **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE I.P.S. S.A.S., VITELVINA BLANCO CARREÑO y SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO**, el citatorio del

artículo 291 del C.G.P., el cual se encuentra debidamente cotejado¹. De acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería *Enviamos Comunicaciones S.A.S.*, las comunicaciones fueron entregadas el 21 de octubre de 2021 en la dirección: Av Cra. 45 No. 104 A - 91 de Bogotá, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada y que -además- fue informada como el canal de notificación de las personas naturales demandadas².

La apoderada judicial también aportó la constancia del envío del **aviso** previsto en el artículo 292 del C.G.P. a la dirección de notificaciones de las demandadas, comunicaciones que están cotejadas, cuentan con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. y se acompañaron de una copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, también cotejados³. De acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería *Enviamos Comunicaciones S.A.S.* dichos documentos fueron entregados efectivamente a las destinatarias el 04 de noviembre de 2021⁴.

Pese a lo anterior, las demandadas no acudieron al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto admisorio, motivo por el cual se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando su emplazamiento.

Es menester aclarar que se dará aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

Finalmente, observa el Despacho que, el 08 de agosto de 2023, la señora **KATHERÍN DEL CARMEN OTÁLORA GARZÓN** presentó un memorial, con copia a la firma de abogados **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.**, por medio del cual les revoca el poder⁵, facultad permitida por el artículo 76 del C.G.P. Y, mediante memorial del 26 de septiembre de 2023, radicó un

¹ Páginas 5 y 10 del archivo pdf 010. MemorialNotificacion

² Páginas 6 y 11 ibidem

³ Páginas 15 a 53 ibidem

⁴ Páginas 31 y 51 ibidem

⁵ Archivo pdf 14 del expediente digital

nuevo poder especial conferido a la Dra. **ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA**⁶, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de las demandadas **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE I.P.S. S.A.S., VITELVINA BLANCO CARREÑO y SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO**, a:

ABOGADO	JORGE ANDRÉS BARROS GUTIÉRREZ
EMAIL	jorgeandre-01@hotmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de las demandadas **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE I.P.S. S.A.S., VITELVINA BLANCO CARREÑO y SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

CUARTO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado a la firma de abogados **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.** para representar judicialmente a la demandante.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA** identificada con C.C. 52635950 y T.P. 144441 del C.S.J, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

⁶ Archivo pdf 21 del expediente digital

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
02 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00725-00**, de **DANIEL ALEXANDER SALGADO CASTAÑEDA** contra **LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. - DOTACERO**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme al artículo 291 del C.G.P. y solicita su emplazamiento; igualmente, obra sustitución de poder de la parte actora. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 699

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 628 del 09 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal de la demandada, conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Atendiendo el requerimiento, la apoderada judicial del demandante, en memorial del 28 de julio de 2021, allegó constancia del envío del **citatorio** a la demandada **LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. – DOTACERO**, realizada el día 02 de julio de 2021, a la dirección: CL 94C No. 57 A – 11, piso 2, oficina 201 de Bogotá, registrada en el certificado de existencia y representación legal vigente al 21 de abril de 2021¹.

Además, aportó el cotejo del citatorio y la constancia expedida por la empresa de mensajería *Interrapidísimo*, en la que consta que el destinatario se rehusó a recibir la correspondencia², por lo que, con base en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., se entiende entregada la comunicación.

¹ Página 4 del archivo pdf 018. Solicitud Emplazamiento

² Página 7 ibidem

A la fecha, la sociedad demandada no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico, habiendo transcurrido el término previsto en el numeral 3° del artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, y al haber sido efectiva la entrega del citatorio del artículo 291 del C.G.P., lo procedente era que la parte actora hubiera realizado el trámite de la notificación por **aviso** de que trata el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., a la dirección física de la demandada **LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. – DOTACERO**, lo cual no ha ocurrido, por lo que no es dable -todavía- acceder a la solicitud de emplazamiento.

Consultado de oficio el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. – DOTACERO** en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se advierte que la sociedad registra una **nueva dirección** de notificación judicial: Carrera 47 A # 91- 33 de Bogotá³.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se **requerirá** a la parte demandante para que proceda a realizar la diligencia de notificación por **aviso**, remitiendo a la dirección física actual de la sociedad demandada: el formato de notificación con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. y una copia del auto admisorio de la demanda.

La parte actora puede solicitar el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

Como soporte de lo anterior, deberá allegar los siguientes documentos para que obren en el expediente: una copia del formato de aviso y del auto admisorio, debidamente cotejados; así como la constancia expedida por la empresa de mensajería, que dé cuenta del resultado de la diligencia de entrega del aviso, de acuerdo con los incisos 3° y 4° del artículo 292 del C.G.P.

Realizado lo anterior, se procederá, si a ello hay lugar, al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento de la demandada en el evento de que no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

Finalmente, observa el Despacho que, en memoriales del 30 de noviembre de 2023 y 21 de febrero de 2024, el estudiante **RAFAEL ERNESTO BECERRA CHAPARRO** aporta el poder de sustitución que le fue otorgado por el estudiante **IVÁN MAURICIO GUTIERREZ TORRES**

³ Archivo pdf 030. ConsultaRUES

para ejercer la representación del demandante⁴, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P., por tanto, se procederá al reconocimiento de personería.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite el envío del **aviso** de que trata el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., siguiendo las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante **RAFAEL ERNESTO BECERRA CHAPARRO** identificado con C.C. 1.055.315.474, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



⁴ Archivos pdf 029 y 031 del expediente digital

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-03-008-2019-00202-00**, de **JORGE SINEY FIERRO RODRÍGUEZ** en contra de **EMPRESA DE ASEO Y CONSERJERÍA CENTAUROS S.A.S. (hoy GRUPO CENTAUROS SECURITY LTDA)**, informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 194

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

La apoderada judicial de la parte actora en memorial del 14 de enero de 2019 solicitó la ejecución de la Sentencia del 02 de mayo de 2018 dictada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 110014105008-2017-00111-00 (folios 54 a 57).

Mediante Auto de Sustanciación No. 393 del 13 de febrero de 2019 se ordenó remitir el proceso ordinario a la Oficina Judicial de Reparto para que fuera abonado como ejecutivo a este mismo Juzgado (folio 60). Realizados los trámites correspondientes, el 25 de febrero de 2019 se recibió el acta de reparto correspondiente al proceso ejecutivo, de modo que, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas dentro del **proceso ordinario** que antecede a este proceso ejecutivo, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y el cual indica que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes...”*.

El artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos: *“8. Cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

Respecto de la notificación en materia laboral, el artículo 41 literal A del C.P.T., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., prevé que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste a la dirección enunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, se le requiere para que se presente al Juzgado con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

En el desarrollo de esta misión, se pueden presentar las siguientes variables: i) que el demandado reciba la citación y dentro del lapso de 5 días posteriores a la recepción de la misma, se presente al Juzgado y sea enterado, formalmente, de la acción incoada en su contra, corriéndosele el respectivo traslado; ii) que se desconozca su ubicación y iii) que conocido su paradero, el demandado no sea hallado en el momento de efectuar dicha diligencia o se oculte para impedir su realización.

En el primer evento, el demandado es integrado a la litis mediante notificación personal, y dispondrá de todas las posibilidades que el derecho procesal le ofrece para ejercer debidamente su derecho de defensa. Para las dos hipótesis restantes, el **artículo 29 del C.P.T.** contempla explícitamente una serie de reglas especiales que garantizan tanto al demandante como al demandado, el ejercicio adecuado de sus derechos de acción y contradicción, según se explica a continuación.

En primer lugar, cuando el demandante afirma bajo juramento el desconocimiento del domicilio del demandado, a la luz de los incisos 1º y 2º del artículo 29 del C.P.T. lo que procede es la designación de un curador para la litis al demandado, así como su emplazamiento con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P.

De otro lado, en los eventos en que el demandado no es hallado al momento de efectuar la notificación o se oculta para impedirla, el mismo artículo 29 del C.P.T. ordena que se adopten las mismas medidas enunciadas en el supuesto anterior, pero con la realización previa de unas diligencias adicionales, las cuales, por remisión expresa del mismo artículo, se encontraban contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., los cuales fueron modificados por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, y hoy por el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, es necesario enfatizar que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., **en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal**, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar enunciado por el demandante o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, **lo procedente es que**, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al Juzgado a tener noticia de la actuación iniciada en su contra, si no comparece en el término de 10 días que, para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, **como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de sus intereses por un curador *ad-litem* y el respectivo emplazamiento en forma legal.**

Este criterio, sobre la interpretación del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada. Así, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011, precisó el alto tribunal:

“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado (folio 80).”

Y, en la Sentencia de Tutela STL8696 del 24 de junio de 2015, reiteró:

“Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad.

El artículo 29 mencionado resulta claro en disponer que en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se debe designar curador para la litis quien se notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2º del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.

Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazo de los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas del procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró."

Igualmente, el artículo 29 del C.P.T., antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en las Sentencias C-429 de 1993 y C-1038 de 2003.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, **la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en éste, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del demandado sea ejercido por un curador para la litis.**

En otras palabras, en materia laboral no existe la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., en el cual se obliga perentoriamente al nombramiento del curador ad litem con quien deberá surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Atendiendo este marco normativo, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el auto admisorio de la demanda ordinaria, proferido el 09 de marzo de 2017, no fue notificado en debida forma a la demandada **EMPRESA DE ASEO Y CONSERJERÍA CENTAUROS S.A.S.**, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 31 de agosto de 2017 se entregó en la dirección comercial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, previa autorización del Juzgado (folio 21), el **citatorio** del artículo 291 del C.G.P. debidamente cotejado (folios 28 y 29). El 06 de octubre de 2017 se entregó, en la misma dirección, el **aviso** del artículo 292 del C.G.P., acompañado de una copia del auto admisorio, debidamente cotejados (folios 32 a 34).

Sin embargo, **esta última diligencia adolece de las siguientes falencias:** (i) en el aviso no se previno al demandado respecto del término con que contaba para comparecer al Juzgado, y (ii) el aviso no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., que reza: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.”*

Al respecto, es importante recordar el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este último vicio como una vulneración al debido proceso: *“Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”¹.*

En ese orden, debió requerirse a la parte actora para que realizara de nuevo la diligencia de notificación personal cumpliendo todas las formalidades establecidas en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., lo cual no ocurrió y, en cambio, mediante Auto del 28 de enero de 2018 se tuvo por surtida de manera satisfactoria la diligencia.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el aviso se tramitó en debida forma, es de señalar que, la demandada, por sí misma a través de su representante legal o a mediante apoderado judicial, **no acudió a notificarse personalmente** dentro de los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., puesto que no obra en el expediente el acta de notificación personal, ni tampoco obra constancia de la entrega del traslado.

Pese a ello, mediante Auto del 20 de abril de 2018 se señaló fecha para audiencia (folio 43), la cual se realizó **sin la comparecencia de la demandada** el 02 de mayo de 2018, surtiéndose todas las etapas previstas en los artículos 72 y 77 del C.P.T. y dictándose sentencia condenatoria (folios 49 a 53).

Conforme lo anterior, y siendo que la demandada no concurrió a notificarse personalmente del auto admisorio, lo procedente no era fijar fecha para audiencia, sino **efectuar el nombramiento de un curador ad litem y ordenar su emplazamiento.**

¹ Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015

Como dicho trámite se omitió, el proceso adolece de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Subrayas fuera del texto)

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., dicha causal no se encuentra saneada, por cuanto la indebida notificación del auto admisorio de la demanda vulnera el derecho de defensa de la demandada.

En ese orden, a efectos de restablecer y garantizar el debido proceso, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.” (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, y en ejercicio del Control de Legalidad, se ordenará poner en conocimiento de la demandada **EMPRESA DE ASEO Y CONSERJERÍA CENTAUROS S.A.S. (hoy GRUPO CENTAUROS SECURITY LTDA)**, la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, originada en el proceso ordinario laboral 11001-41-05-008-2017-00111-00, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (03) días siguientes a la notificación personal de esta providencia para que, si a bien lo tiene, la alegue; de lo contrario, se declarará saneada y se continuará con el curso del proceso ejecutivo 11001-41-05-008-2019-00202-00.

Para tal efecto, se ordenará a la parte demandante notificar personalmente esta providencia a la demandada **EMPRESA DE ASEO Y CONSERJERÍA CENTAUROS S.A.S. (hoy GRUPO CENTAUROS SECURITY LTDA)**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.; o, en su defecto, en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En caso de transcurrir 6 meses sin que la parte actora efectúe los trámites de notificación, se dará aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandada **EMPRESA DE ASEO Y CONSERJERÍA CENTAUROS S.A.S. (hoy GRUPO CENTAUROS SECURITY LTDA)** la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., y originada en el proceso ordinario laboral 11001-41-05-008-2017-00111-00, advirtiéndole que cuenta con el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación personal de esta providencia para que, si a bien lo tiene, la alegue; de lo contrario, se declarará saneada y se continuará con el curso del proceso ejecutivo 11001-41-05-008-2019-00202-00.

SGUNDO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la demandada **EMPRESA DE ASEO Y CONSERJERÍA CENTAUROS S.A.S. (hoy GRUPO CENTAUROS SECURITY LTDA)**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado junto con este Auto, ambos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
02 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00773-00**, de **CARLOS ANDRÉS PORRAS BELTRÁN** contra **SURICOUS INTERNATIONAL GROUP S.A.**, informando que el 09 de julio de 2021 la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación de la demandada, conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), obteniendo acuse de recibo; así mismo, obran memoriales presentados por dos abogados que no son parte en el proceso. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 683
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), el día 15 de junio

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961
² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico: info@sigsa.com.co, registrado como canal de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SURICOUS INTERNATIONAL GROUP S.A.**

Con la documental allegada se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral tercero del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal, el auto que admitió la demanda, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados; y se indicó a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega*³.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recibió *acuse de recibo* el día 15 de junio de 2021, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 17 de junio de 2021. Por lo tanto, se tendrá por notificada a la demandada del Auto de Sustanciación No. 310 del 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

Por otro lado, observa el Despacho que obran memoriales presentados por los Dres. **JOHANNA CATALINA CASTILLO** y **MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY**, en los que dicen actuar en representación judicial de la sociedad **AGMIN ITALY S.P.A.** y solicitan les sea reconocida personería y acceso al expediente digital. Igualmente, se vislumbran memoriales del 27 de febrero y 02 de abril de 2024, radicados por el segundo de los abogados referidos, en los que solicita decretar el *desistimiento tácito* en este proceso.

Al respecto, debe señalarse que la sociedad **AGMIN ITALY S.P.A.** no es parte en este trámite, pues mediante Auto de Sustanciación No. 310 del 03 de septiembre de 2020, se admitió la demanda únicamente en contra de la sociedad **SURICOUS INTERNATIONAL GROUP S.A.**, en atención a la manifestación que realizó el demandante al subsanar la demanda, así:

“se excluye al CONSORCIO ESTRUCTURA MODULAR 2019 como parte demandada y se indica como único demandado a la sociedad consorciada SURICOUS INTERNATIONAL GROUP S.A. identificada con NIT. 860502826-1; teniendo en cuenta que la sociedad con la que se consorció es la sociedad extranjera AGMIN ITALY S.P.A. de la cual no fue posible identificar registro mercantil y/o certificado de existencia y representación legal. En efecto el demandado deberá responder bajo el principio de solidaridad que le asiste.”
(Subrayas fuera del texto)

³ Archivo pdf 018 del expediente digital

En ese orden, no es posible dar trámite a las solicitudes presentadas por los profesionales del derecho, pues, se itera, la sociedad que dicen representar no es parte en este proceso, y, frente a la solicitud de acceso al expediente debe tenerse en cuenta, además, lo previsto en el artículo 123 del C.G.P., el cual establece quiénes pueden examinar los expedientes, sin que los memorialistas se encuentren en alguno de los eventos allí descritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 17 de junio de 2021, a la demandada **SURICOUS INTERNATIONAL GROUP S.A.**, del Auto de Sustanciación No. 310 del 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las solicitudes presentadas por los Dres. **JOHANNA CATALINA CASTILLO** y **MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2020-00010-00** de **JOLMAR ORFILIO VELÁSQUEZ BETANCUR** contra **RESTAURANTE CHINO CONTENTO S.A.S.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial y allegó contestación a la demanda; además, obra sustitución de poder de la parte demandante. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 686

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **TAN HAISHAN** en calidad de representante legal de **RESTAURANTE CHINO CONTENTO S.A.S.**, otorgó poder especial al Dr. **CARLOS ARTURO URREGO RODRIGUEZ** para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite. Así mismo, observa el Despacho que, la parte demandada allegó contestación a la demanda el día 24 de mayo de 2021.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder y con la contestación de la demanda se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio, a la

demandada **RESTAURANTE CHINO CONTENTO S.A.S.**

Finalmente, obra memorial presentado por el estudiante **JAIRO ANDRÉS FUENTES SEGUA**, en el que allega el poder de sustitución que le fue conferido por la estudiante **NICOLL ANDREA VELA GARCÍA** para ejercer la representación judicial del demandante, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ARTURO URREGO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 79.594.978 y portador de la T.P. 211.925 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **RESTAURANTE CHINO CONTENTO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **RESTAURANTE CHINO CONTENTO S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la contestación de la demanda del **RESTAURANTE CHINO CONTENTO S.A.S.**, pero advertir que será necesaria su lectura en la audiencia para que pueda considerarse presentada de manera oportuna.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al estudiante **JAIRO ANDRÉS FUENTES SEGUA** identificado con C.C. 1.010.042.629, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, como apoderado especial del demandante, en los términos y para los efectos del poder.

QUINTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a los apoderados judiciales de las partes.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
02 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, pasa al Despacho de la Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00497-00**, de **FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS - FOGACOO**P contra **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, informando que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2024160000003002-6 del 02 de abril de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 701

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

El apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 23 de abril de 2024, solicita se ordene la notificación del señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, Interventor de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal “c” del numeral 1º del artículo 4º de la Resolución No. 2024160000003002-6 de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Pues bien, observa el Despacho que, en efecto, la Resolución en comento, por la cual se ordena *“la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa”* de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, en el literal “d” del numeral “1” del artículo 4º dispone que *“no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad”* y, a su vez, en el artículo 7º designa *“como INTERVENTOR de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, a DUVER DICSON VARGAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.252.683 de Bogotá, quien ejercerá las funciones de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social”*.

Por consiguiente, y en aras de evitar nulidades respecto de la representación jurídica de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, se ordenará que, a través de la Secretaría de este Juzgado, se

notifique personalmente a quien en la actualidad funge como interventor, con el fin de que represente los intereses de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al Dr. **DUVER DICSÓN VARGAS ROJAS**, en calidad de interventor de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, y/o quien haga sus veces. **Por Secretaría**, realícese la notificación personal conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 30 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00508-00** de **ALEXANDER MARTÍNEZ GARZÓN** en contra de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 09 de abril de 2024, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 50.000
TOTAL:..... \$ 50.000
A cargo de: **ALEXANDER MARTÍNEZ GARZÓN**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 692
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma manuscrita de Diana Fernanda Erasso Fuertes.
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
02 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria